

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00834-00**

Se procede a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO promovido por JOSÉ DUVÁN NIETO RESTREPO, quien actúa a través de mandataria judicial, en contra de HILDA MARÍA CASTASÑO RAMÍREZ Y HENRY CASTAÑO RAMÍREZ.

Del estudio pertinente al libelo introductor, no se tiene conocimiento del domicilio de los demandados, pero en los títulos arrojados como base de recaudo ejecutivo se estableció como lugar para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, el municipio de NEIRA- CALDAS; y en el acápite de notificaciones solo se informa un lugar para notificaciones de la codemandada Castaño Ramírez, mismo que no es el domicilio de la misma, pues se trata de las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación; se anuda a esto que desconoce la ubicación del codemandado, pidiendo su emplazamiento, de lo que deviene que desconozca su domicilio.

Respecto de la competencia para este tipo de trámites procesales establece el Estatuto General del Proceso, que para conocer cuál funcionario es el competente en este tipo de eventos, se indica que en primer lugar será competente el juez del domicilio del demandado, y en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ...". Art. 28-3 del C.G.P.

En el presente evento, se tiene certeza del lugar de cumplimiento de las obligaciones demandadas, mismo que se encuentra establecido en las letras

de cambio presentadas como base de recaudo ejecutivo, más no se tiene certeza del domicilio de los demandados, debiendo la parte actora acatar la norma procesal, y con ello incoar la acción en el lugar del cumplimiento de las obligaciones cobradas, esto es, en el municipio de Neira, Caldas.

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en su inciso segundo dispone que ante la falta de jurisdicción o competencia, se rechazará la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso EJECUTIVO promovido por JOSÉ DUVÁN NIETO RESTREPO, quien actúa a través de vocera judicial, en contra de HILDA MARÍA CASTAÑO RAMÍREZ y de HENRY CASTAÑO RAMÍREZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

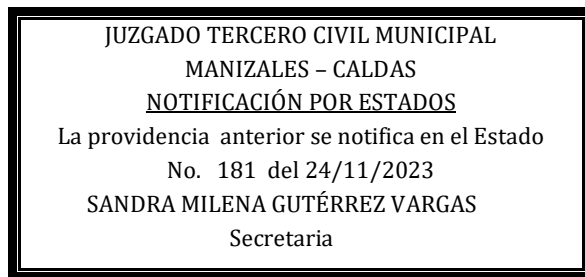
SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA, CALDAS, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

jbus



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f61df9ceca92d4be790072bc780b3dace9a4b835cc41c2ab1f989bb8e94a37**

Documento generado en 23/11/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>